



Causa N°: 5194/2008

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48742

CAUSA N° 5.194/2008 - SALA VII - JUZGADO N° 08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en los autos: "LAMBRUSCHINI GABRIELA FERNANDA C/ GERONTOLOGY S.A. Y OTROS S/ INTERRUPE PRESCRIPCION" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar en lo sustancial a la demanda, llega apelada por la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 1047/1053, contestado a fs. 1061.

El perito contador recurre los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

II.- Concretamente y en síntesis, agravia a la parte actora el rechazo de la acción respecto de Megamental SA y las personas físicas demandadas. Sostiene que a la luz del vaciamiento y licuación de patrimonio de la empresa condenada –Gerontology SA– pergeñado por los restantes coaccionados, la condena dispuesta en grado resultaría meramente nominativa. Con base en los extensos argumentos que ensaya, pretende que re revierta lo actuado.

Analizadas las constancias de la causa y el plexo probatorio producido, adelanto que en mi opinión, el recurso de la actora deberá tener parcial acogida en lo que hace al progreso de la demanda contra Megamental SA, Liliana Graciela González y Guillermo Pablo Canalda.

Al iniciar la acción la actora sostuvo que, a pesar de que se encontró registrada por Gerontology SA a partir del 1° de diciembre de 2000, habría ingresado a laborar, tiempo antes, el día 6 de mayo de 1997 en la firma Pihue SA. Afirma q que esta sociedad estaba controlada por las mismas personas integrantes, de Gerontology SA y luego de Megamental SA.

Resumidamente, sostuvo que ambas empresas estaban destinadas a cumplir con el mismo objeto social y que la última fue creada para "licuar" el patrimonio de la primera en perjuicio de los trabajadores, lo que fue desconocido por las demandadas.

Ahora bien, de la prueba documental que ha quedado reconocida en autos (fs.145/163, cfr. fs. 516) se advierte la participación de Liliana Graciela González en carácter de apoderada de Gerontology SA en tanto suscribió diversas notas dirigidas a la actora en las que incluso se vislumbra el vínculo empresario con quien registrara en primer momento el contrato de trabajo de la accionante (Pihue SA).





Causa N°: 5194/2008

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Sumando a ello, los Estatutos de las sociedades que obran en el sobre anexo a la causa, dan cuenta que, por un lado, los objetos sociales de ambas demandadas son prácticamente idénticos, y por otro lado, la participación de la codemandada González en ambas empresas.

También advierto, lo informado por la AFIP a fs. 912 (documental reservada en anexo) que revela el traspaso de más de 40 empleados producido entre ambas demandadas en el mes octubre de 2006

En este marco, cobran relevancia los dichos de las testigos Castagno y Gómez Gallo, quienes declararon a fs. 833/834 y fs. 835/836, respectivamente y en mi opinión dieron razón suficiente de los hechos sobre los que depusieron (cfr. art. 90 y 386 CPCCN) y de sus de sus testimonios se infiere el "modus operandi" adoptado por las empresas consistente en traspasar trabajadores de una a otra, previa renuncia de los empleados a la primera con el fin de fraccionar su antigüedad.

En el mismo orden, la testigo Gómez Gallo, quien fuera accionista de Megamental SA refirió, que también fueron transferidos de Gerontology a Megamental la totalidad de los convenios con las obras sociales a quienes prestaban servicios, lo que en atención a la actividad desarrollada por estas, implicaría el consiguiente cese de actividades de la primera.

Este contexto probatorio deja relucir una suerte de conjunto económico por el que las empresas accionadas deben responder solidariamente, en atención al fraude impetrado, lo contrario podría traer aparejada la imposibilidad de la actora de percibir los créditos adeudados.

Ello así teniendo especialmente en consideración el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral y se encuentra consagrado en el art. 14 LCT, que establece la prevalencia de los hechos y la verdad sobre las formas que las partes pretendan darle.

Memoro aquí que Bernardino Herrero Nieto, en su clásica obra "La simulación y el fraude a la Ley en el derecho del trabajo", (Editorial Bosch, Barcelona, 1958), dice que: "Toda la habilidad desplegada por el legislador para proteger la Ley puede ceder ante las artimañas que la vida emplea para violarla, minarla y hacerla sucumbir."

Con estas impresionantes palabras, describe Ihering el fenómeno social que había observado en el estudio del Derecho romano, consistente en la resistencia disimulada e hipócrita que, contra el imperativo de la Ley, oponen los intereses particulares a los que aquella hiere con frecuencia. "No basta -añade el mencionado autor- para alcanzar el fin deseado, ordenar una cosa, ni que la Ley tenga una hoja bien





Causa N°: 5194/2008

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

afilada para que el golpe vaya directamente al corazón; el golpe más tremendo, si el adversario lo evita, no es más que un sablazo en el agua." Y quién puede dudar que de las formas más peculiares y sutiles de evadir los propósitos del legislador no sea esta de hacer parecer lo que no es? Sabido es que la misión del Juez, y de manera más intensa en el Juez del Trabajo, consiste en la búsqueda de la verdad sustancial, más allá de las formas que las partes dieran a "contratos" destinados a cubrir el fraude y contrariar el Principio de Primacía de la Realidad, tan imperativo en nuestra disciplina. El Juez del Trabajo es parte activa en el proceso, no mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos enderezados por las partes. Más allá de las apariencias debe avanzar, como enseñaron los maestros italianos, en "l'indagine giuridica" (Conf.: Carnelutti, Calamendrei y otros insignes procesalistas), escrutando las entrañas del caso, en la búsqueda de los signos necesarios para la aprehensión de la verdad y su encuadramiento jurídico en la normativa vigente para arribar a la solución acertada.

Así se cumple una de las reglas que Rudolf Stammler señala corresponder al Juez en la actividad creadora del derecho (vide: "Die Lehre von dem Richtigen Recht"). Luis Recasens Siches, siguiendo a Georges Ripert marca el camino: el Juez debe vivificar la Ley haciendo intervenir la Moral en sus fallos, ya que el Derecho queda bajo el dominio de las concepciones morales. Lo contrario sería -en el caso- apañar el fraude y la simulación en detrimento de la verdad objetiva y del carácter protectorio del Derecho Laboral.

Por otra parte, y en tanto se advierte la participación de Liliana Graciela González en ambas sociedades, e incluso en Pihue SA, que si bien no fue demandada en autos, fue la primera empresa para la cual se desempeñó la actora y cuya antigüedad esta firme y reconocida de primera instancia, y dado que también es señalada por los testigos como la persona encargada de la dirección de las empresas, propongo condenar solidariamente a la persona física coaccionada.

En virtud de la irregularidad registral acreditada en autos respecto de la fecha de ingreso y de la falta de aportes con destino a los organismos de seguridad social comprobada, también le cabe responsabilidad a Guillermo Pablo Canalda quien presidiera el directorio de Gerontology SA, en el transcurso de la relación laboral entre la actora y ésta.

Memoro aquí que el armónico juego de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a





Causa N°: 5194/2008

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

La forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (en similar sentido, ver esta Sala in re "Musso, Marcelo Alejandro C/ Medical Power S.A. y otros S/ Despido", S.D. nro: 42.140 del 30/09/2009, entre muchos otros).

En atención a las consideraciones expuestas, propongo revocar lo resuelto en primera instancia y condenar a Megamental SA, Liliana Graciela González y Guillermo Pablo Canalda solidariamente con Gerontology SA al pago de las indemnizaciones reclamadas por la actora y derivadas del distracto que llegan firmes a esta instancia.

Por otra, parte, propongo confirmar el rechazo de la acción contra restantes personas físicas codemandadas por cuanto no encuentro elementos conducentes para proceder a su condena.

III.- En virtud del resultado señalado en el considerando que antecede, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas en primera instancia





Causa N°: 5194/2008

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

respecto de la acción contra Megamental SA, Liliana Graciela González y Guillermo Pablo Canalda, y propongo que las mismas sean soportadas solidariamente con Gerontology SA.

IV.- La regulación de honorarios a favor del perito contador resulta en mi opinión adecuada a la extensión de las tareas desarrolladas y demás pautas arancelarias aplicables, por lo que propongo confirmarla (conf. Dec. Ley 16.638/07 y art. 38 L.O.).

V.- Las costas de alzada propongo que sean soportadas por las demandadas vencidas en forma solidaria (art. 68 CPCCN).

A tal fin propondré fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada extendiendo la condena a Megamental SA, Liliana Graciela González y Guillermo Pablo Canalda, quienes deberán responder solidariamente junto con Gerontology S.A.. 2) Modificar lo resuelto en materia de costas de primera instancia y disponer que las mismas sean soportadas conforme lo indicado en el considerando III. 3) Confirmar la sentencia apelada en todo demás lo que decide y fue materia de recurso. 4) Imponer las costas de alzada a cargo de las demandas vencidas. 5) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

